



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **682-2020**

Ciudad de México a 21 de septiembre de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100244320**. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 7 de agosto de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100244320**. -----

Descripción de la solicitud 1811100244320:

“El día 10 de enero de 2017, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) emitió resolución en el expediente ONCP-010-2016. En dicho expediente, Servicios Industriales de Energía, S. de R.L. de C.V. titular del permiso de comercialización de hidrocarburos número H/10373/COM/2015, solicitó a la COFECE opinión favorable en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos. En el resolutivo SEGUNDO, inciso a) de la resolución, la COFECE consideró necesario que: a) Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V. cuente con la certificación de la CRE (Comisión Reguladora de Energía) sobre la capacidad operativa instalada, la utilizada y la disponible en el Ducto Mayakan, que comprende el tramo principal, extensiones y/o ramales, y que dicha certificación se haga pública. b) En caso de que existiera capacidad operativa disponible en el Ducto Mayakan, GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V. y Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V. no podrán ceder ni asignar capacidad a cualquier otra sociedad que pertenezca o participe en el Grupo Engie. c) Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V. debe publicar la capacidad disponible del Ducto Mayakan, en términos y en los plazos establecidos en las disposiciones legales. d) Si Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V. realiza una extensión y/o ampliación de la capacidad operativa instalada del Ducto Mayakan, podrá asignar capacidad disponible correspondiente a dicha extensión, a cualquier otra sociedad que pertenezca o participe en el Grupo Engie. En este sentido, se solicita a esta autoridad información específica sobre lo siguiente: i) Acciones que esa CRE ha tomado, a través de sus diferentes unidades administrativas competentes, para verificar o comprobar el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas mediante los incisos a), b), c) y d) del resolutivo SEGUNDO de la resolución de COFECE de fecha 10 de enero de 2017. ii) Acciones que hayan tomado otras autoridades distintas de la CRE en relación con el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas mediante los incisos a), b), c) y d) del resolutivo SEGUNDO de la resolución de COFECE de fecha 10 de enero de 2017. iii) Acciones tomadas por Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V. para informar a esa CRE sobre el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas mediante los incisos a), b), c) y d) del resolutivo SEGUNDO de la resolución de COFECE de fecha 10 de enero de 2017. iv) Cualquier información que obre en el o los expedientes del permisionario Energía Mayakán, S. de R.L. de C.V., que guarde relación con el cumplimiento de cada una de las





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **682-2020**

obligaciones impuestas mediante los incisos a), b), c) y d) del resolutivo SEGUNDO de la resolución de COFECE de fecha 10 de enero de 2017. v) Informe sobre el cumplimiento que se ha dado a la resolución emitida por COFECE el 10 de enero de 2017, particularmente a lo referente al resolutivo SEGUNDO de la misma". (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2020, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. - - - - -

TERCERO. - Mediante resolución 675-2020 del 1 de septiembre del año en curso derivada de la solicitud de ampliación del plazo de respuesta elaborada por el área competente de misma fecha, este Comité de Transparencia resolvió ampliar el plazo de respuesta encontrando sustento en el considerando CUARTO de la resolución de referencia, el cual señaló en su parte conducente lo siguiente: - - - - -

" IV. Este Comité considera que las razones expuestas por el área competente, se encuentran fundadas y motivadas, toda vez que la información requerida según refiere el área no se encuentra en los expedientes de la Dirección General de Gas Natural y Petróleo, por lo que se dará seguimiento de solicitud de información en la Dirección de Mercado de Hidrocarburos con la finalidad de dar respuesta al solicitante; en ese sentido se cumplen con los supuestos y alcances previstos en el artículo 132 de la LGTAIP, y 65 fracción II y 135 de la LFTAIP " (sic)

CURTO.- El 8 de septiembre de 2020, se recibió por correo electrónico la respuesta del área competente registrada con el oficio número UH-250/81958/2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, mediante la cual informó a la Unidad de Transparencia en su parte conducente lo siguiente: - - - - -

"Al respecto se informa que, en relación al expediente ONCP-010-2016 de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece), mediante el oficio UGN-250/22124/2018 de fecha 5 de marzo de 2018 (cuya versión pública se adjunta a este oficio), la Comisión se manifestó respecto de dicha resolución, que al no cumplir con los considerandos Décimo Tercero y Décimo Sexto, inciso b) del "Acuerdo por el que la Comisión interpreta, para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla" y, por tanto, en lo que compete a esta autoridad, queda sin efecto todo lo referente a dicha resolución..

De esta manera, respecto de su solicitud se hace de su conocimiento lo siguiente:

- i) Acciones que esa CRE ha tomado, a través de sus diferentes unidades administrativas competentes, para verificar o comprobar el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas mediante los incisos a), b), c) y d) del resolutivo SEGUNDO de la resolución de COFECE de fecha 10 de enero de 2017.*

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Comisión realizó las manifestaciones que consideró oportunas tal como se aprecia en el oficio UGN-250/22124/2018 anexo al presente como versión pública, respecto del contenido de la resolución del expediente ONCP-010-2016.





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **682-2020**

ii) Acciones que hayan tomado otras autoridades distintas de la CRE en relación con el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas mediante los incisos a), b), c) y d) del resolutivo SEGUNDO de la resolución de COFECE de fecha 10 de enero de 2017.

Se hace de su conocimiento que esta Comisión realizó las manifestaciones que consideró oportunas tal como se aprecia en el oficio anexo al presente como versión pública, respecto del contenido de la resolución del expediente ONCP-010-2016 mediante el oficio UGN-250/22124/2018, además no es del conocimiento de esta Comisión si "otras autoridades" han verificado el cumplimiento señalado, en su caso se sugiere remitir su solicitud a dichas autoridades o en su caso a la misma autoridad que resolvió.

iii) Acciones tomadas por Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V. para informar a esa CRE sobre el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas mediante los incisos a), b), c) y d) del resolutivo SEGUNDO de la resolución de COFECE de fecha 10 de enero de 2017.

Se hace de su conocimiento que esta Comisión realizó las manifestaciones que consideró oportunas tal como se aprecia en el oficio anexo al presente como versión pública, respecto del contenido de la resolución del expediente ONCP-010-2016 mediante el oficio UGN-250/22124/2018, además como se señala en su solicitud la resolución al expediente ONCP-010-2016 emitida por Cofece fue a Servicios Industriales de Energía, S. de R.L. de C.V. y no a Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V.

iv) Cualquier información que obre en el o los expedientes del permisionario Energía Mayakán, S. de R.L. de C.V., que guarde relación con el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas mediante los incisos a), b), c) y d) del resolutivo SEGUNDO de la resolución de COFECE de fecha 10 de enero de 2017.

Se hace de su conocimiento que esta Comisión realizó las manifestaciones que consideró oportunas tal como se aprecia en el oficio anexo al presente como versión pública, respecto del contenido de la resolución del expediente ONCP-010-2016 mediante el oficio UGN-250/22124/2018. Al respecto, en los expedientes de Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V. no obra información que guarde relación con la resolución al expediente ONCP-010-2016 emitida por Cofece que como ya fue señalado fue a Servicios Industriales de Energía, S. de R.L. de C.V. y no a Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V.

v) Informe sobre el cumplimiento que se ha dado a la resolución emitida por COFECE el 10 de enero de 2017, particularmente a lo referente al resolutivo SEGUNDO de la misma.

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Comisión ya se manifestó, en el momento procesal oportuno, respecto del contenido de la resolución del expediente ONCP-010-2016 mediante el oficio UGN-250/22124/2018, por lo cual no existe ninguna obligación para esta autoridad de verificar o comprobar el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas en dicha resolución, en particular del resolutivo SEGUNDO.

En seguimiento a lo anterior, se comunica que la información contenida en el oficio UGN-250/22124/2018 contiene información sobre la estructura corporativa de los permisionarios o hechos y/o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular. Lo anterior, toda vez que, de proporcionarse la información en dichos términos, podría identificarse plenamente el grupo de interés económico de cada uno de los mencionados agentes. En ese sentido, la estructura corporativa corresponde a información sensible, que podría revelar o dar indicios de distintos aspectos de estrategia de negocio, tales como:





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **682-2020**

- Capacidad de venta
- Estructura de costos
- Márgenes de ganancia
- Poder de mercado

Cabe resaltar que la información correspondiente a estructura corporativa, así como las ventas y los porcentajes de participación guarda el carácter de información industrial o comercial con carácter de secreto industrial que atañe únicamente a los permisionarios, en términos del artículo 82 párrafos primero y segundo de la Ley de la Propiedad Industrial, pues, de otra manera, significaría mantener una ventaja competitiva o económica en la realización de una actividad económica.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

“La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.”

*Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, fracción VI, 65, fracción II, 73, fracción IV, p), 97, 98 fracción I, 102 y 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 100, 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 82 de la Ley de Propiedad Industrial, **se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión confirmar la clasificación de la información contenida en el oficio UGN-250/22124/2018 como confidencial.***

No se omite señalar que la solicitud se atiende de conformidad con los Criterios de Interpretación Emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en su criterio 03/17 señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15 y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **682-2020**

*Información Pública, y 5 y 29, fracción XI, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.”
(sic)*

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

III. En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló “*que la información contenida en el oficio UGN-250/22124/2018 contiene información sobre la estructura corporativa de los permisionarios o hechos y/o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular. Lo anterior, toda vez que, de proporcionarse la información en dichos términos, podría identificarse plenamente el grupo de interés económico de cada uno de los mencionados agentes. En ese sentido, la estructura corporativa corresponde a información sensible, que podría revelar o dar indicios de distintos aspectos de estrategia de negocio” (sic) -----*

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

LGTAIP

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.”

LFTAIP

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. [...]

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y ”





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 682-2020

LPI

Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

V. En virtud del análisis que realiza este Órgano Colegiado, en seguimiento a la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP invocado por el área competente, indicó mediante la respuesta emitida que proporcionar parte de la información contenida en el oficio UGN-250/22124/2018 revelaría la estructura corporativa de los permisionarios o hechos y/o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular, lo anterior, toda vez que, de proporcionarse la información en dichos términos, podría identificarse plenamente el grupo de interés económico de cada uno de los mencionados agentes, por lo que la estructura corporativa corresponde a información sensible, que podría revelar o dar indicios de distintos aspectos de estrategia de negocio, que de proporcionarse se estaría revelando información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva del permisionario en la industria, revelando ventajas o desventajas de los participantes en estos mercados, toda vez que de conocerse datos como lo son cual considera información confidencial los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados.

Asimismo, el área competente refiere que de proporcionar ésta información podría revelar o dar indicios de distintos aspectos de estrategia de negocio, tales como, la capacidad de venta, la estructura de costos, los márgenes de ganancia y el poder de mercado.

En esta tesitura, es importante indicar lo referido en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, en el cual se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos:

- Que se trate de información generada con motivo o de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
• Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
• Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **682-2020**

- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)¹, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial no tiene nada que ver con la falta de transparencia pública. -----

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen: -----

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC)², SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes: -----

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En virtud de lo anterior y del análisis a los datos del interés del peticionario, se advierte que los mismos contienen información que se considera es susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que el área competente solicita a este Órgano Colegiado que confirme la clasificación de la información que consiste en la estructura corporativa de los permisionarios y actos de carácter económico, toda vez que se podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria frente a terceros. -----

Ahora bien este Comité no debe pasar por alto que los particulares titulares de la información compiten en mercado abierto y las actividades que realizan dependen de diversos aspectos técnicos, administrativos, financieros e industriales que implemente cada permisionario y no pasa por alto que de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía recaen, entre otras, fijar las bases y condiciones a las que se debe de sujetar cada permisionario a efecto de que la actividad regulada, se lleve a cabo bajo los principios que

¹ <https://www.wipo.int/portal/es/>

² https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf y formato





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **682-2020**

permitan un desarrollo competitivo en el mercado, buscando evitar perjuicios a los usuarios o consumidores. -----

En este sentido este Órgano Colegiado determina procedente confirmar la clasificación como confidencial de la información, la anterior determinación, se toma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el artículo 82 de la LPI. -----

VI. Respecto del análisis a la versión pública con motivo de la atención de la solicitud en comento, se autoriza la versión pública generada por el área competente derivado de los datos confidenciales que fueron confirmados por éste Comité en términos de la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP. -----

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente: -----

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala, -----

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En este sentido y atención a la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, este Comité considera que debe prevalecer aquella elegida por el ciudadano, por lo que la versión pública de la información deberá ser entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP. -----

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>. -----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **682-2020**

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación como confidencial de la información en términos de la fracción II del artículo 113 de la LFATIP consistente en la estructura corporativa de los permisionarios y actos de carácter económico, relacionados con la solicitud de información número **1811100244320**. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia envíe la versión pública generada con motivo de la atención de la solicitud de información misma que se aprueba en sus términos por éste Comité dentro de la modalidad elegida por el solicitante. -----

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

CUARTO. - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control
e Integrante del Comité

Elma del Carmen Trejo García

José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

